



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102797 00** formulada por **MARÍA DE LOS ÁNGELES OSORIO ORTIZ** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO PROCESO No.
01-2021-0402-00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 20 DE ENERO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE ENERO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Resuelve la Sala en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por *María de los Ángeles Osorio Ortiz* actuando en nombre propio contra el *Juzgado 1° civil del circuito de esta urbe* y la entidad *Finesa S.A*, por la presunta vulneración al debido proceso e igualdad, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- Relata la promotora que, en el mes de agosto de 2019, la entidad *Finesa S.A* inicio el trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas *EYX-019*, asunto que conoció el *Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá*.

1.2.- Aduce que, en atención a un acuerdo de pago celebrado con la entidad *Finesa S.A*, el *Juzgado* decretó la terminación del asunto por auto del 3 de junio de 2021.

1.3.- Señala que, el 12 de diciembre de 2021, *agentes de la PONAL adscritos al CAI ALHAMBRA* informaron que sobre el vehículo de placas *EYX-019* existe una orden de aprehensión emanada del *Juzgado 1° Civil Circuito de Bogotá*.

1.4.- Precisó que, la entidad *Finesa S.A*, inició un nuevo trámite de aprehensión respecto del vehículo automotor, sin tener en cuenta según su sentir que dicho asunto ya hizo tránsito a cosa juzgada.

2.- Pretensión

Con fundamento en la situación fáctica expuesta, la accionante solicita el amparo de sus garantías fundamentales al debido proceso e igualdad y consecuentemente, pretende “*se ordene al Juez 1° Civil Circuito, emitir las correspondientes órdenes de cancelación de medidas de aprehensión*”

que recaen sobre el vehículo de mi propiedad de placas EYX – 019, Camión HYUNDAI HD65 color Blanco, modelo 2016”.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar al Juez primero (1) Civil del Circuito de esta Urbe y a la entidad Finesa S.A; asimismo, se vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El Juez Primero Civil del Circuito, dio respuesta a la tutela, indicando que en efecto la compañía Finesa S.A, instauró demanda ejecutiva contra la accionante; en su criterio, el procedimiento y los aspectos sustanciales se ciñen a la ley vigente, por lo que solicita se niegue el reclamo constitucional deprecado.

3.3.- La entidad Finesa S.A, solicitó que se deniegue el amparo constitucional deprecado, toda vez que el desarrollo procesal del Juez convocado respetó las garantías fundamentales de la parte reclamante.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama la promotora, la procedencia de la acción de tutela, tras considerar que el funcionario de conocimiento desconoció la institución jurídico-procesal de cosa juzgada, al emitir nuevamente la orden de aprehensión respecto del vehículo automotor de placas EYX-019, sin tener en cuenta que dicho asunto fue resuelto por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá.

6.- La tutela contra providencias u omisiones de carácter judicial

6.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es

viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

Las causales de procedencia de la reclamación tuitiva contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son unas “genéricas” y otras “específicas”, siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, **vi)** que no se trate de Sentencias de Tutela.

6.2.- Al verificar el cumplimiento de las causales en el *sub judice* se observa que, la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, lo reclamado es el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la parte interesada respecto de la decisión emitida dentro del proceso ejecutivo adelantado por la entidad Finesa S.A; entre la fecha de conocimiento de la orden de aprehensión (**12 de diciembre de 2021**) y la de iniciación de esta acción (**15 de diciembre de 2021**) no han transcurrido seis meses, verificándose la inmediatez; la irregularidad anotada tiene incidencia directa en la decisión de fondo; en el escrito de tutela se explican los hechos fundamento de la acción.

6.3.- Empero, como quiera que del diseño constitucional previsto en el artículo 86 de la C.P., la tutela tiene un carácter residual y transitorio, deviene imperativo analizar si previo a la iniciación del reclamo, el gestor por medio de su representante judicial agotó los mecanismos judiciales ordinarios que la ley establece dentro del proceso para el amparo de sus garantías fundamentales integrantes del debido proceso.

6.4.- Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala, de entrada, se advierte la improcedencia del amparo deprecado, atendiendo que la acción de tutela no ha sido estructurada para enmendar la desidia de las partes ni para revivir oportunidades procesales que éstas dejaron de utilizar a su debido tiempo, ni mucho menos como una nueva instancia para decidir cuestiones litigiosas.

En efecto, en el Decreto 2591 de 1991, claramente se precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente:

“ 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante ”.

A su vez, la H. Corte Constitucional sostiene:

"Este presupuesto exige que la persona afectada haya acudido a los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión que pretende hacer valer a través de la acción tutela.

En esa medida se exige al actor una carga procesal mínima, como lo es demostrar una cierta diligencia en la defensa de sus propios derechos y ello, al menos, por tres razones fundamentales: (i) la acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales, ya que de lo contrario se termina por sacrificar los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia; (ii) la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender, como ocurre en aquellos casos en que por la inactividad en la etapa procesal se entrega el bien a un tercero de buena fe, por lo que no resulta adecuado retrotraer toda la actuación ante la negligencia de la parte vencida; y (iii) uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida.

En consecuencia, cuando una de las partes ha sido negligente en la defensa de sus derechos fundamentales en el proceso ordinario y no ha ejercido los recursos previstos para que el juez pueda pronunciarse, pierde, en principio y salvo claras excepciones, la oportunidad de acudir al juez constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que el deber de diligencia mínima se disuelve frente a casos de fuerza mayor o caso fortuito en los cuales a la persona afectada le quedaba simplemente imposible ejercer, directa o indirectamente, la defensa de sus derechos en el proceso ordinario. En estos casos, corresponde al juez de tutela evaluar la circunstancia de quien incurrió en una eventual falta de diligencia y relevar al actor de este requisito cuando encuentra que durante todo el proceso le resultó física o jurídicamente imposible actuar¹.

6.5- Desde esta perspectiva, se observa que la accionante no ha hecho uso de los mecanismos de defensa que tiene a su alcance para hacer patente su desacuerdo con la decisión que considera contraria al ordenamiento; téngase en cuenta que, la medida cautelar frente al vehículo automotor de propiedad de la promotora, se generó en razón a la existencia de un proceso ejecutivo, dentro del cual proceden las medidas cautelares tales como la decretada, por lo que, si se pretende levantar la misma debió presentar la solicitud conforme los lineamientos del Art. 602 del CGP., para exponer ante el juez natural las razones de hecho y de derecho para controvertir esa determinación.

Así las cosas, es claro para la Sala que, la promotora no cumplió oportunamente con la actividad procesal contra la decisión emitida por el Juez convocado, es decir, no demostró diligencia para cuestionar la decisión que ahora pretende atacar por vía de tutela, circunstancia que obliga a negar el amparo propuesto, dada el carácter eminentemente subsidiario de la acción constitucional que se tramita.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-732-2017 M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

6.6 Finalmente, es del caso señalar frente a los argumentos expuestos respecto a la cosa juzgada que, el Juzgado 25 civil municipal conoció el trámite de garantías mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013, y el asunto que tiene a su cargo el Juzgado cuestionado corresponde a un proceso ejecutivo singular, acciones jurídico procesales distintas entre sí, por lo que para el caso que se analiza no procede su estudio.

Colorario de lo anterior, no se aprecia la configuración de las causales genéricas para la procedencia del amparo contra providencia judicial; razón por la cual, se denegará la aspiración reclamada.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

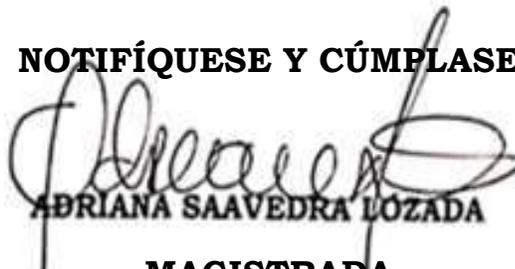
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por *María de los Ángeles Osorio Ortiz* actuando en nombre propio contra el *Juzgado 1° civil del circuito de esta urbe* y la entidad *Finesa S.A*, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADA



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

MAGISTRADA



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

Magistrada